

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 10 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO

DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

8.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á una persona en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 219. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.º La Autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado á la persona detenida, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquella hubiere sido puesta á su disposicion.

2.º La Autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á las en que aquel hubiere sido dictado.

3.º La Autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere

en calidad de presa á una persona cuya soltura proceda.

4.º La Autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 220. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

1.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

2.º El funcionario público que, no siendo Autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un español ó extranjero y

efectos que se hallaren en su domicilio, sin estar presente el interesado ó un individuo de su familia, ó en su defecto, dos testigos vecinos.

Si no devolviere al dueño inmediatamente los papeles ó efectos registrados, la pena será inmediatamente superior en grado.

3.º El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un español ó extranjero cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Art. 221. La Autoridad judicial que ilegalmente, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 222. En la misma pena incurrirá la Autoridad judicial que registrare en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos sin estar presente el interesado ó un individuo de su familia, ó en su defecto, dos testigos vecinos.

Art. 223. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 224. El funcionario público que no siendo Autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que abriere la correspondencia telegrafica entregada para repartir á domicilio.

Art. 225. El funcionario público que sustrajera la correspondencia privada confiada al correo, ó la telegrafica entregada para repartir á domicilio, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 226. El funcionario público

que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, y fuera de los casos previstos por las leyes, compeliere á una persona á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 227. El funcionario público que, sin estar autorizado por la ley, deportare ó extrañare del territorio español á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 228. La Autoridad que mandare pagar un impuesto general, provincial ó municipal, no aprobado legalmente, será castigada con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo, y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 229. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados legalmente, segun su clase respectiva, incurrirán en la pena de suspension en su grado medio á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será el tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobredicha.

Art. 230. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las Cajas del Tesoro, de la Provincia ó del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 231. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 232. El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de Autoridad competente, por causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente inlemnización, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que perturbare á una persona en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de Autoridad competente, dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes.

Art. 233. Serán castigados con la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á una persona no detenida ni presa concurrir á cualquiera reunión que fuere lícita con arreglo á las leyes.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociación, á no ser de alguna de las comprendidas en el art. 201 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los números anteriores prohibiere ó impidiere á una persona á quien no estuviere vedado por la Constitución y las leyes el ejercicio de este derecho, dirigir sola, ó en unión con otras, peticiones al Rey, á las Cortes ó á las Autoridades.

Art. 234. El funcionario público que impidiere la celebración de una reunión pacífica, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el art. 201 de este Código ó la celebración de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título IV, libro segundo del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 235. Será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, ordenare la disolución de una reunión pacífica ó la suspensión de cualquiera asociación, no comprendida en el art. 201, que se celebrare ó constituyere con arreglo á las leyes.

Art. 236. Incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pe-

setas, el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad ú otras causas expresamente previstas en las leyes.

Art. 237. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, el funcionario público que, sin haber intimado, en la forma que las leyes determinen, la disolución de cualquiera reunión ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo, y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 238. El funcionario público que, una vez disuelta cualquiera reunión ó suspendida una asociación ó su sesión, se negare á poner en conocimiento de la Autoridad que lo reclamere las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

SECCION TERCERA.

Disposicion comun á las dos secciones anteriores.

Art. 239. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las dos secciones anteriores.

TÍTULO IV.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebellion.

Art. 240. Son reos de rebelion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á

Cortes ó Senadores en todo el Reino, ó la reunion legitima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 173.

5.º Sustraer el Reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 241. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 242. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 190; y con la de reclusion temporal, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 243. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 190; y con la de prision mayor en toda su extension no estando en el mismo comprendidos.

Art. 244. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demas, ó llevaren la voz por ellos, ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demas.

Art. 245. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 240.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 241.

Art. 246. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

La proposicion será castigada

con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 247. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera Autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna Autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de partes de sus bienes propios á alguna clase de personas, al Municipio, á la Provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 248. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de ésta serán castigados por la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del artículo 190; y con la de prision mayor, si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 249. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo, en los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 190 citado; y con la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, no estando comprendidos en el mismo artículo.

Art. 250. Lo dispuesto en el artículo 244 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con Jefes conocidos.

Art. 251. La conspiracion para el delito de sedicion, será castigada con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 252. Serán castigados con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion

los seductores se reputarán promovedores, y sufrirán la pena señalada en el art. 248.

Art. 253. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la Autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPÍTULO III. Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 254. Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de día, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento propio.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 255. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la Autoridad legítima antes de las intimaciones, ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 248, si no fueren funcionarios públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 256. Los delitos particulares cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 257. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los me-

dios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpétua.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Art. 258. Los funcionarios públicos que continuaron desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que, sin habérseles admitido la renuncia de su cargo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 259. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.

CAPÍTULO IV. De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 260. Cometén atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para algunos de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente ó les hicieren resistencia tambien grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Art. 261. Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieran manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Si en estas circunstancias, la pena será de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 262. Los que, sin estar comprendidos en el art. 260, resistieren á la Autoridad ó á sus

agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V. De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 263. Cometén desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumpiase, injuriase ó insultase de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 264. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza, de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 265. La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 266. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 267. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI. Desórdenes públicos.

Art. 268. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el ór-

den en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los autos públicos propios de cualquiera Autoridad ó corporación, en algun Colegio electoral, oficina ó establecimiento público; en espectáculo ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 269. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor de su grado máximo.

Art. 270. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentación en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Art. 271. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor de su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violación ó intimidación ó el soborno, y con la pena de arresto mayor, si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 272. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro, ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 657.

No habiendo remitido á este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación los estados demográficos sanitarios correspondientes á las semanas 28.ª, 29.ª y 30.ª, correspondientes á Julio último, desatendiendo las re-

petidas amonestaciones que sobre el particular les tengo dirigidos; he resuelto conminarlas con el máximo de la multa que autoriza la Ley y que les exigiré si á correo vuelto no lo verifican.

Valladolid 11 de Agosto de 1880.
—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Pueblos á que se refiere la circular anterior.

28.^a

Brahojos de Medina.
Cervillego de la Cruz.
Velascálvaro.
Villaverde.
Pozuelo de la Orden.
Villabrágima.
Villanueva de San Mancio.
Casasola de Arion.
Urueña.
Torrecilla de la Torre.
Torrecilla de la Orden.
Iscar.
Matapozuelos.
Ramiro.
San Miguel del Arroyo.
Pedrosa del Rey.
Olivares de Duero.
Villaco.
Ciguñuela.
Renedo.
Becilla de Valderaduey.
Bustillo de Chaves.
Castrohol.
Castroponce de Valderaduey.
Santervás de Campos.
Villacarralon.

29.^a

Brahojos de Medina.
Cervillego de la Cruz.
Velascálvaro.
Villaverde.
Pozuelo de la Orden.
Villabrágima.
Villanueva de San Mancio.
Casasola de Arion.
Urueña.
Torrecilla de la Torre.
Torrecilla de la Orden.
Iscar.
Matapozuelos.
Ramiro.
San Miguel del Arroyo.
Pedrosa del Rey.
Mucientes.
Amusquillo.
Olivares de Duero.
Villaco.
Ciguñuela.
Renedo.
Becilla de Valderaduey.
Bustillo de Chaves.
Castrohol.
Castroponce de Valderaduey.
Santervás de Campos.
Villacarralon.

30.^a

Brahojos de Medina.
Cervillego de la Cruz.
Velascálvaro.

Villaverde.
Pozuelo de la Orden.
Villabrágima.
Villanueva de San Mancio.
Casasola de Arion.
Urueña.
Torrecilla de la Torre.
Torrecilla de la Orden.
Iscar.
Matapozuelos.
Ramiro.
San Miguel del Arroyo.
Pedrosa del Rey.
Amusquillo.
Olivares de Duero.
Villaco.
Ciguñuela.
Renedo.
Becilla de Valderaduey.
Bustillo de Chaves.
Castrohol.
Castroponce de Valderaduey.
Santervás de Campos.
Villacarralon.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Negociado de Impuestos.—Consumos.

CIRCULAR NUM. 652.

Ha vencido el día 5 del actual el primer trimestre del corriente año económico por el impuesto de consumos, cereales y sal, debiendo por consecuencia ingresar en caja dentro de este mes todos los Ayuntamientos de la provincia el importe del mismo ó sea la cuarta parte del total á que ascienden sus respectivos encabezamientos; y siendo muy importantes las obligaciones á que en el presente mes tiene que hacer frente esta Administracion económica, encarezco á todos los señores Alcaldes la necesidad de verificar dichos ingresos con la posible brevedad evitándome el disgusto de adoptar medidas coercitivas,

Valladolid 9 de Agosto de 1880.
—El Jefe económico, Federico Saavedra.

CUARTA SECCION.

NUM. 654.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á D. José Maestro Quintana, natural y vecino de Madrid, viudo, empleado-cesante, de cincuenta y ocho años, que ha vi-

vido en la calle de San Bernardino, número diez, piso cuarto, y Fomento, doce en referida Villa y Corte, hoy de paradero ignorado, que es de estatura baja, color moreno, con bigote, pelo castaño, ojos pardos y nariz regular, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Miguel Pedrosa, á la práctica de una diligencia judicial, con motivo de la causa criminal que contra el mismo y otros se ha seguido por aprehension del juego de la Ruleta en el piso segundo del círculo de Calderon de la Barca, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndole á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Valladolid á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

NUM 644.

Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.

En virtud de providencia dictada en dos del corriente, por el señor don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia en la villa y partido de Castrogeriz, en la causa que se instruye contra Balbino de los Mozos por sustraccion de piedra, se cita y llama á don Valeriano Garcia y don Lino Arangüena contratista de obras públicas en la provincia de Palencia, siendo dichas obras el puente de Villodriggo y la carretera de Frechilla; para que dentro del término de diez dias comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid la firmo con el V.^o B.^o del señor Juez en Castrogeriz á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.—V.^o B.^o—Gonzalez del Alba.—Tomás Franco.

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Villalbalba de Adaja.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría

de este Ayuntamiento, dotada con el haber de quinientas cincuenta pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho destino presentarán sus solicitudes adornadas de los requisitos que marca la vigente Ley municipal, al señor Alcalde presidente del citado Ayuntamiento, en el término de quince dias, empezándose á contar desde el en que este anuncio sea insertado en el *Boletín oficial* de esta provincia, advirtiéndose que será de la exclusiva obligacion del agraciado, la formacion de las cuentas de administracion local, sin otra retribucion mas que la dotacion que se deja consignada.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos oportunos.

Villalba de Adaja 9 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Anastasio G. Arévalo.—P. S. M. Gregorio Gil, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ÚNICO ALMACEN EN CASTILLA
DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

CUBAS EN VENTA.

Se hace de varias en buen uso, enarcadas en hierro. Calle de Orates, número 38, se dá razon.

MÁQUINAS

PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Señor Conde de Castroponce, precio 4.000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe Garcia, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.
Aventadora sistema Aspwill-Tasker, ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos, precio 700 reales.

Prévia garantia, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacen.

Se reciben encargos de instrumentos para la recoleccion próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre.

Detalló los ensayos *EL NORTE de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacen de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

Imprenta de Lucas Garrido.